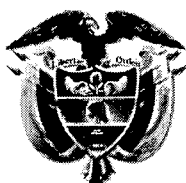


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA 505 DE 2010

(21 de junio de 2010)

“Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor, presentada por TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. para el área de prestación atendida en el municipio de Riofrío”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 y, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 271 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.”*;

Que el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que se entiende por regulación de los servicios públicos domiciliarios, la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos;

Que el numeral 86.1 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994 establece como una de las reglas que componen el régimen tarifario, la definición del régimen de regulación o de libertad. En adición a lo anterior, el artículo 88 ibídem señala que las empresas de servicios públicos, al fijar sus tarifas, se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad;

Que de conformidad con el numeral 88.1 del artículo 88 ibídem, las personas prestadoras deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en casos excepcionales. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada;

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994, está compuesto por reglas relativas a procedimientos,

Handwritten signature and initials at the bottom right corner.

Hoja 2 de la Resolución 505 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor, presentada por TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. para el área de prestación atendida en el municipio de Riofrío"

metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas;

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que *"el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia"*;

Que según lo establecido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, *"Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste"*;

Que el numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que *"Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios"*;

Que de conformidad con el inciso segundo del numeral 90.3 del artículo 90 de la citada ley, ninguno de los cargos involucrados en las fórmulas tarifarias *"... podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio"*;

Que en virtud de lo anterior, el 20 de diciembre de 2005, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 351, *"Por la cual se establecen los regímenes de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio de aseo de residuos ordinarios y se dictan otras disposiciones"*;

Que la mencionada resolución estableció que el régimen de regulación tarifaria para la prestación del servicio público de aseo en suelo urbano será el de libertad regulada y en suelo rural y de expansión urbana será el de libertad vigilada, con excepción del componente disposición final, el cual corresponderá al de libertad regulada;

Que el artículo 9 de la Resolución CRA 351 de 2005 establece el Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor (CCS);

Que el artículo 28 de la Resolución CRA 351 de 2005 estableció la tarifa para el componente de comercialización y manejo del recaudo;

Que la Resolución CRA 271 de 2003 *"Por la cual se modifica el Artículo 1.2.1.1 y la Sección 5.2.1 del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001"*, establece el procedimiento único para el trámite de las modificaciones de carácter particular de las fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo;

Que el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, dispuso que las fórmulas tarifarias establecidas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como los costos de referencia resultantes de su aplicación, solo pueden ser modificadas cuando se presentan las siguientes causales: acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión; graves errores en su cálculo que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora; razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera de la persona prestadora para continuar prestando los servicios en las condiciones tarifarias previstas y de oficio cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de neutralidad o abusos contra los

SR

usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario;

Que el artículo 1 del Decreto 1713 de 2002 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos", establece que el servicio ordinario de aseo está compuesto por la recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades y comprende las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos originados por estas actividades;

1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que mediante comunicación con radicado CRA 2008321003659-2 del 19 de junio de 2008, la empresa TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. presentó solicitud de modificación del Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor (CCS), señalando como causal para la solicitud un grave error de cálculo, solicitud que fue rechazada por parte del Comité de Expertos y cuya decisión fue comunicada a la empresa mediante oficio con radicado CRA 2008410004850-1 del 8 de julio de 2008;

Que posteriormente, a través de comunicación con radicado CRA 2008321004082-2 del 14 de julio de 2008, TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. rectificó su solicitud, presentándola por la causal mutuo acuerdo;

Que la empresa argumentó en su solicitud lo siguiente:

- Necesidad de facturación conjunta con el servicio de energía.
- Aforos incluidos en los costos comerciales directos.
- Los costos en la gestión de comercialización en los que incurren las empresas de Proactiva Valle del Cauca, son superiores a los reconocidos por la CRA.
- Manejo integral del servicio de aseo para las zonas urbanas y rurales;

Que el argumento presentado por TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., en el 2008 se resumió en la suscripción de un contrato de facturación conjunta con la empresa prestadora del servicio de energía de cada municipio, buscando principalmente, la mejora en las condiciones de recaudo y manejo de la información, un menor desgaste administrativo y mayor cubrimiento en las zonas rurales;

Que mediante la Resolución CRA 463 de 2008, esta Comisión de Regulación resolvió no acceder a las pretensiones de la empresa, por cuanto en la información presentada no se encontró evidencia que permitiera establecer la existencia de una particularidad que justificara la modificación de los valores máximos definidos para el costo de comercialización por factura cobrada al suscriptor (CCS), por la metodología tarifaria vigente para el servicio público de aseo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la decisión de contratar el servicio de facturación y recaudo con una persona diferente al prestador del servicio de acueducto, cuando esta última es una alternativa disponible, obedece a una elección económica y/o operativa de la empresa;

Que nuevamente el 12 de agosto de 2009 mediante comunicación con radicado CRA 2009321003493-2, TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. solicitó a esta Comisión "que por mutuo acuerdo se apruebe para TULUEÑA DE ASEO un costo particular de \$1,057.75 a pesos de junio de 2004, que ajustado con los índices de actualización (128.546413) sería de \$1,359.69 a pesos de junio de 2009", para el área de prestación del municipio de Riofrío;

Que los argumentos invocados por la empresa solicitante se resumen así: I). La formulación del CCS no recoge la totalidad de los costos asociados a la actividad comercial; II) Es necesario realizar la facturación conjunta con la empresa prestadora del servicio de energía, y esto implica costos adicionales a los establecidos en la metodología vigente; III) Para el componente de comercialización, los procesos de regionalización no generan los beneficios esperados y IV) El CCS no reconoce explícitamente el impuesto de IVA, el impuesto de 4 x 1000, ni el impuesto de timbre;

Hoja 4 de la Resolución 505 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor, presentada por TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. para el área de prestación atendida en el municipio de Riofrío"

Que el Comité de Expertos Extraordinario No. 16 del 7 de septiembre de 2009, verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 5.2.1.2 y 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por la Resolución CRA 271 de 2003, y aprobó el inicio del trámite;

Que mediante comunicación con radicado CRA No. 2009401004712-1 del 8 de septiembre de 2009, la Comisión le comunicó al representante legal de la empresa la admisión de la solicitud y el inicio formal del trámite, indicándole que la decisión de admitir la solicitud y dar inicio formal al trámite no implicaba en modo alguno, la aceptación de la causal invocada, por cuanto la misma sería analizada, siguiendo el debido trámite establecido para el efecto en el artículo 5.2.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003;

Que mediante comunicaciones con radicados CRA 2009211004894-1, 2009211004895-1, 2009211004896-1, 2009211004897-1, 2009211004898-1, 200922004899-1, 200922004900-1, 2009211004901-1, del 17 de septiembre de 2009, en cumplimiento de lo consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 5.2.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificados por la Resolución CRA 271 de 2003, se informó a todos los miembros de Comisión sobre la admisión de la solicitud de modificación presentada por la empresa TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. con el fin de que manifestaran las observaciones que consideraran pertinentes;

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante comunicación con radicado CRA 2009321004657-2 del 21 de octubre de 2009, remitió comentarios a la solicitud presentada por TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., informando el incumplimiento de la empresa a la orden emitida por la Superintendencia sobre la devolución de los cobros no autorizados por indebida aplicación de la Resolución CRA 351 de 2005, en lo referente al cálculo del costo de comercialización ajustado; inconsistencias entre el número de suscriptores mencionados en la solicitud frente al promedio mensual de facturas emitidas en el año 2008 de acuerdo con la información reportada al Sistema Único de Información SUI; inconsistencias entre los costos para los componentes Cf, Ca y Cp presentados en la solicitud frente a los reportados por el prestador en el PUC, así como una sugerencia a esta UAE-CRA para la revisión de la forma de cálculo del CCS dado que se podrían estar sumando de forma directa variables con unidades diferentes;

Que en virtud del numeral 4 del artículo 5.2.1.6 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 271 de 2003, la Dirección Ejecutiva de la Comisión mediante comunicación con radicado CRA 2009410005442-1 del 20 de octubre de 2009, decidió solicitar aclaración de la información aportada por, TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. con sus respectivos soportes o documentos; así como de las observaciones realizadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;

Que mediante comunicaciones con radicado CRA 2009321005424-2 y 2009321005465-2 del 26 y 27 de noviembre de 2009, respectivamente, TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión de Regulación;

Que mediante comunicación CRA 2009410006137-1 del 10 de diciembre de 2009, esta Comisión solicitó nuevamente a la empresa remitir aclaraciones sobre algunos criterios e información incorporados en la solicitud, que no fueron atendidos;

Que mediante comunicación con radicado CRA 2010321000010-2 del 4 de enero de 2010, TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión de Regulación;

Que mediante comunicación con radicado CRA 2010211000201-1 del 19 de enero de 2010, la UAE CRA, solicitó a TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. la publicación de un comunicado de prensa firmado por la Dirección Ejecutiva, con el fin de que terceros legítimos pudieran ejercer su derecho de hacerse parte dentro de la actuación administrativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5.2.1.7 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 271 de 2003;

Que igualmente mediante comunicaciones con radicados CRA 2010410000251-1,

Hoja 5 de la Resolución 505 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor, presentada por TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. para el área de prestación atendida en el municipio de Riofrío"

2010410000252-1, 2010410000253-1, 2010410000254-1, 20104100002551 del 19 de enero de 2010, se remitió copia del mencionado comunicado de prensa a la Alcaldía Municipal, a la Defensoría del Pueblo, al Personero Municipal, a la Dirección Territorial Suroccidente de la SSPD, y al vocal de control, respectivamente, solicitándoles dar la mayor difusión posible del mismo;

Que TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., a través de comunicación con radicado CRA 2010321000777-2 del 4 de febrero de 2010, informó a la Comisión acerca de la publicación del mencionado comunicado de prensa en el periódico "El País" el día 4 de febrero de 2010, así como en la cartelera principal de la entidad;

Que dentro del término para constitución en parte no se obtuvieron manifestaciones expresas al respecto;

Que en virtud del artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo al principio de economía y de celeridad;

2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA

Que los argumentos invocados por la empresa se resumen así: I) La formulación del CCS no recoge la totalidad de los costos asociados a la actividad comercial; II) Es necesario realizar la facturación conjunta con la empresa prestadora del servicio de energía, y esto implica costos adicionales a los establecidos en la metodología vigente; III) Para el componente de comercialización, los procesos de regionalización no generan los beneficios esperados y IV) El CCS no reconoce explícitamente el impuesto de IVA, el impuesto de 4 x 1000, ni el impuesto de timbre;

3. ANÁLISIS DE LA CRA FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

3.1 La formulación del Costo de Comercialización por Suscriptor no recoge la totalidad de los costos asociados a la actividad comercial.

Que el costo para el componente de comercialización por suscriptor establecido en el artículo 9 de la Resolución CRA 351 de 2005, busca reconocer los costos en los que se incurre por facturar, atender y hacer campañas informativas a los suscriptores y para su determinación, se utilizaron datos reportados por diferentes empresas del país a través de la encuesta sobre prestación y costos de servicios de aseo, que arrojó la información para las 37 empresas de la muestra, dentro de las que se encontraba el Proactiva Valle del Cauca;

Que respecto del factor de gastos administrativos (α) establecido en 12,8%, en la metodología tarifaria del servicio público de aseo, es pertinente aclarar que esta afectación no se da en el componente de Comercialización y Recaudo. Esto se debe a que el Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor busca, primordialmente, atender aquellos gastos asociados con las actividades administrativas de facturación y recaudo, por lo que, adicionar a este componente un factor de gastos administrativos, conduciría a sobredimensionar el peso de tales actividades administrativas en este componente en particular;

Que el establecimiento de precios máximos cumple con dos propósitos: i) Reconocer costos eficientes que respeten los criterios tarifarios de la Ley; ii) Incentivar la competencia en aquellos casos donde un potencial competidor pueda efectivamente prestar al servicio a costos más bajos gracias a su productividad y eficiencia;

Que no existe evidencia que permita confirmar que para la empresa solicitante la asignación de funcionarios dedicados a la gestión comercial para captar clientes, conlleve a la existencia de particularidades que justifiquen que los costos generales definidos en el marco tarifario vigente no son suficientes para garantizar la adecuada facturación y comercialización y, por lo tanto, el argumento presentado no tiene vocación de prosperidad, al considerarse una decisión empresarial;

4 mm CPA

3.2 Facturación conjunta con la empresa prestadora del servicio de energía, lo que implica costos adicionales a los establecidos en la metodología vigente.

Que de acuerdo con lo establecido en la metodología contenida en la Resolución CRA 351 de 2005, las personas prestadoras del servicio de aseo pueden realizar facturación conjunta con personas prestadoras del servicio de acueducto dado que tienen cobertura para un catastro de suscriptores bastante similar. No obstante, en algunos casos las coberturas de los dos servicios no son iguales, lo que dificulta la facturación conjunta entre estos dos servicios;

Que en este caso, la persona prestadora del servicio público de aseo tiene dos alternativas: en primer lugar, realizar la facturación por sí misma, lo cual presenta inconvenientes tanto en el recaudo como en los costos de prestación del servicio, dada la imposibilidad de interrumpir el servicio; o, por otra parte, puede realizar su facturación con un servicio público domiciliario diferente, situación en la cual el valor será pactado entre las partes;

Que, cuando se celebra un contrato de facturación y recaudo, y se tienen en cuenta criterios adicionales que no se encuentran reconocidos de manera explícita dentro de los costos máximos de referencia definidos por la metodología tarifaria del servicio de aseo, es competencia de la persona prestadora evaluar los beneficios que se derivan de esta decisión;

Que en el caso de TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. para el área de prestación atendida del Municipio de Riofrío, una relación beneficio-costo adecuada de la alternativa de facturación con la empresa prestadora del servicio de energía, debería permitirle obtener una mejora en eficiencia y por ende un costo inferior al techo definido en la metodología;

Que las negociaciones que realiza una empresa no se desligan del comportamiento eficiente que debe demostrar;

Que, en la Resolución CRA 151 de 2001, se anexa un modelo indicativo de cálculo de los costos asociados con el proceso de facturación conjunta el cual, como su nombre lo sugiere, puede ser utilizado para la determinación de los costos implícitos en este tipo de convenios;

Que, adicionalmente y en aras de reconocer los sobrecostos que pudieren generarse a raíz de la imposibilidad de facturar conjuntamente con una persona prestadora del servicio de acueducto, se estableció en el artículo 9 de la Resolución CRA 351 de 2005 un ajuste para el Costo de Comercialización y Manejo del Recaudo – CCSaj;

Que dicho ajuste debe realizarse teniendo en cuenta la variable N_{FC} , la cual se define como el número de suscriptores de la persona prestadora del servicio público de aseo en su área de prestación de servicio con posibilidad de facturación conjunta con personas prestadoras del servicio de acueducto en el suelo urbano; así, cuando el prestador del servicio de acueducto cuente con los mismos suscriptores de la persona prestadora del servicio de aseo, el resultante de la fórmula establecida en el artículo 9 de la Resolución CRA 351 de 2005, será igual a 1;

Que, una decisión en busca del aumento en el recaudo debe tener en cuenta que el riesgo derivado por la naturaleza del servicio de aseo está reconocido en el componente de costo de manejo de recaudo fijo, como un 7,5% del costo de comercialización;

Que la metodología tarifaria establecida en la Resolución CRA 351 de 2005 dispone en su artículo 2: *"El régimen de regulación tarifaria para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el suelo urbano será el de libertad regulada. El régimen de regulación para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en suelo rural y de expansión urbana será el de libertad vigilada, con excepción del componente de disposición final, el cual corresponderá al de libertad regulada."*

Que una solicitud en la que el argumento base consiste en una decisión operativa y/o económica, que sólo le compete a la empresa, no representa una particularidad. Adicionalmente, en el caso de TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P., es evidente que no existe tal particularidad, si se tiene en cuenta que no se demostró la imposibilidad de hacer uso de otra alternativa para la facturación del servicio, ni

existe limitación alguna de tipo normativo que le obligue a contratar los servicios con la empresa que lo está haciendo en la actualidad;

3.3. Para el componente de comercialización, los procesos de regionalización no generan los beneficios esperados.

Que para un prestador del servicio público de aseo, podría representar un mayor costo el manejo integrado del componente de comercialización con otros componentes del servicio, y podrían lograrse ganancias de eficiencia si la gestión comercial se desintegra verticalmente de la gestión del servicio de aseo y se constituyen empresas especializadas para su manejo;

Que la centralización de la facturación y el recaudo podría permitir importantes ganancias en eficiencia y control, siempre y cuando sea el resultado de un acuerdo de voluntades entre los operadores de los servicios públicos domiciliarios;

Que el Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor está determinado por tres elementos: costo de catastro, facturación y recaudo por factura, costo de atención al usuario por usuario-mes y costo de campañas educativas por usuario-mes;

Que en la determinación de estos elementos, se busca dar una señal de regionalización para este elemento, de acuerdo con la cual es posible desarrollar operadores de comercialización o agregación de prestadores en los que sea posible tener costos más bajos, dadas las economías de escala;

Que la empresa en su solicitud ha argumentado que su operación, en cuanto al componente de comercialización y manejo del recaudo y generación de economías de escala, se hace bajo condiciones de eficiencia; igualmente, no sustenta el hecho que ésto le genere mayores costos de operación, ni alguna particularidad que le permita apartarse de los supuestos bajo los cuales se estableció la metodología tarifaria; en consecuencia, el argumento presentado no se considera como una particularidad;

3.4. El CCS no reconoce el impuesto de IVA, el impuesto de 4 x 1000 y el impuesto de timbre.

Que el precio techo para el componente de Comercialización y Manejo del Recaudo definido en la metodología tarifaria de la Resolución CRA 351 de 2005, se estableció con el promedio de los costos declarados por las empresas para cada una de las actividades asociadas a comercialización y manejo del recaudo, y finalmente se realizó un ajuste correspondiente al gravamen a las transacciones financieras del cuatro por mil;

Que en el caso del impuesto de IVA y el impuesto de timbre, se considera que son costos asociados a la facturación conjunta con el servicio de energía eléctrica y que, tal y como se ha planteado, se considera competencia de la empresa evaluar los beneficios que se derivan de esta decisión;

Que las negociaciones que realiza una empresa no se desligan del comportamiento eficiente que debe demostrar ésta, por lo que cualquier elección que toma una empresa debe responder a aquella que presente el menor precio, para un conjunto dado de precios de los factores;

Que para obtener el valor del CCS se tuvieron en cuenta empresas que realizan su facturación de manera conjunta con otras personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, especialmente con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado;

Que con el fin de reconocer variables tales como los impuestos, que pudieren generarse a raíz de la imposibilidad de facturar conjuntamente con una persona prestadora del servicio de acueducto, la metodología permite calcular un ajuste para el Costo de Comercialización y Manejo del Recaudo;

Que el argumento presentado no se considera una particularidad ya que la situación no se aparta de los supuestos establecidos en la metodología tarifaria, y por lo tanto, no goza de vocación de prosperidad;

Hoja 8 de la Resolución 505 de 2010 "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor, presentada por TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. para el área de prestación atendida en el municipio de Riofrío"

Que en sesión de Comisión Ordinaria No. 163 del 21 de junio de 2010, se aprobó la presente Resolución;

Que en mérito de lo expuesto la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. NO ACCEDER a las pretensiones de la solicitud de modificación por mutuo acuerdo del Costo de Comercialización por Factura Cobrada al Suscriptor (CCS) establecido en la Resolución CRA 351 de 2005, presentada por la empresa TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P. para el área de prestación atendida en el municipio de Riofrío, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P o quien haga sus veces, informándole que contra ella sólo procede el recurso de reposición en los términos de Ley. Una vez notificado el presente Acto Administrativo, deberá publicarse en el Diario Oficial conforme lo establece el artículo 5.2.1.12 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, a cargo de la empresa TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO 4º.- VIGENCIA La presente Resolución rige desde la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil diez (2010)


LEYLA ROJAS MOLANO
Presidente


ERICA JOHANA ORTIZ MORENO
Directora Ejecutiva